



-  
**Sección de lo Social del TI de Barcelona. Plaza nº 31**

Avenida GranVía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9- Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874574

FAX: 938844934

E-MAIL: social31.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1008000062099324

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección de lo Social del TI de Barcelona. Plaza nº 31

Concepto: 1008000062099324

N.I.G.: 0801944420240054452

**Seguridad Social en materia prestacional 993/2024-A**

-  
Materia: Prestaciones

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: DAVID DICHÓS I MARTÍ

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: Institut Nacional de la Seguretat Social (INSS), Tresoreria General de la Seguretat Social

Abogado/a:

Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 141/2026

**Magistrada: Inmaculada Prat Ramón**

Barcelona, 30 de abril de 2026

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo social demanda suscrita por la parte actora, y en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, solicitaba se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos del suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se señaló el día 20 de enero de 2026 para el acto del juicio en que comparecieron las partes que constan en el sistema de grabación Arconte.

Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, DESISTIENDO DE TGSS.

La parte demandada se opuso a las peticiones formuladas, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y se solicitó en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
PJ2B62NNB7YFKS29WW7KBMUKGOSQTFZ

Data i hora  
04/05/2026  
22:05

Signat per Prat Ramon, Inmaculada;





**TERCERO.-** La cuestión controvertida es el estado del actor que no tiene reconocida la incapacidad permanente en ningún grado, solicitándose el grado de absoluta, subsidiariamente total, derivada de enfermedad común.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos en trámite en el juzgado.

### HECHOS PROBADOS

**1º.** El demandante, [REDACTED], nacido el 22.10.67, con DNI Nº [REDACTED] afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta, en el régimen general.

**2º.** El trabajador inicio situación de IT en fecha 14.06.23 y agotando el subsidio en fecha 09.12.24, derivada de enfermedad común. Se prorrogó a fecha de resolución.

**3º.** Citado a reconocimiento médico por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) en fecha 15.03.24 el Instituto Nacional de la Seguridad Social en Resolución de fecha 17.04.24 declaró que, el trabajador no se encontraba en ningún grado de la incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, en base a las patologías siguientes:

"Apnea obstructiva del sueño grave más enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con obstrucción crónica del flujo aéreo grave y PBD positiva. Hipoventilación nocturna o hipercapnia leve secundaria en tto con Cpap, pendiente de valoración. Trastorno de ansiedad tto. Cólico renal sin clínica aguda"

**4º-** Contra esta resolución interpuso la preceptiva reclamación previa en fecha 02.06.24, siendo desestimada en resolución de fecha 22.10.24.

**5º.-** El INSS declara para el negado supuesto de estimación de la demanda la base reguladora de la prestación derivada de enfermedad común, asciende a 1.427,57 euros, los efectos para el grado de absoluta 10.12.24 y para el grado de total 18.04.24.

**6º.** La profesión habitual del actor es gruista.

**7º.** El actor aporta la Guía de Valoración Profesional del INSS, doc nº 24 p. actora.

**8º.** Las patologías que presenta el actor son: "Sd de apnea del sueño grave. Somnolencia severa. Oxigenoterapia nocturna y broncodilatadores. FEV1 64%, FVC 75%. Disnea a 200m. Cardiopatía isquémica tipo angor pectoris(2005), TTA. Diabetes mellitus. Obesidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
PJ2B62NNB7YFKS29WW7KBMUKGOSQTFZ

Data i hora  
04/05/2026  
22:05

Signat per Prat Ramon, Inmaculada;





Trastorno de ansiedad en tto.”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos que se declaran probados resultan del expediente administrativo y documentales aportadas al acto de juicio, y periciales médicas, practicadas en el mismo.

### **SEGUNDO.- De la incapacidad permanente.**

Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, ss. 25-III-1991, 9y14-X-1992, 21-V-1993, 17-XII-1.993 y 31-I-94), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (ss. 11-XI-1986, 9-II-1987, 28-XII-1988), que la valoración de la invalidez permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto a tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, debiendo concurrir las tres notas características que definen la incapacidad permanente: que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables en el sentido de que se puedan considerar definitivas y que las limitaciones que dichas reducciones produzcan sean graves desde el punto de vista de su incidencia laboral.

La valoración de la incapacidad permanente ha de relacionar las limitaciones funcionales objetivas y definitivas con los requerimientos de cualquier profesión u oficio.

Por otro lado, según doctrina del Tribunal Supremo, la profesión habitual es aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica o de pertenencia a un grupo profesional por lo que a efectos de la calificación el grado de incapacidad permanente, tal como indican las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 2 de diciembre de 1995 y 25 de octubre de 1999 – concitando las del Tribunal Supremo de 26-6-1991, 12-6 y 24-4 de 1986 – “...es esencial y determinante la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado, así unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas de incapacidad permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
PJ2B62NNB7YFKS29WW7KBMUKGOSQTFZ

Data i hora  
04/05/2026  
22:05

Signat per Prat Ramon, Inmaculada;





### **TERCERO.-De los informes médicos y pericial médica**

La parte actora solicita incapacidad permanente en grado absoluta, artículo 196.3LGSS, subsidiariamente total, artículo 196.2LGSS, derivada de enfermedad común, para su profesión habitual de gruista.

El Organismo Gestor reconoce las patologías, pero considera que no existe limitación para el reconocimiento de una incapacidad permanente en grado absoluta pudiendo realizar trabajos de carácter sedentario.

Respecto al grado de total, hay que poner en relación su trabajo habitual con las patologías que presenta.

Nose aporta profesiograma concreto.

Seaporta la Guía de Valoración Profesional del INSS que tiene carácter genérico.

Sehapropuesto por la parte actora, pericial médica del Dr. de la Poza que seafirma y ratifica en su informe y ampliación del mismo de fecha 02.03.26, considerando que el actor está limitado para tareas de atención concentración, sedestación y deambulaci3n prolongada, tareade esfuerzos físicos mantenidos y situaciones de estres.

Deladocumentaci3n médica aportada por la parte actora, se confirman laspatologías sufridas por el actor.

Enelmomento de revisi3n médica por SGAM en fecha 15.03.24 se consideró que existían posibilidades terapéuticas y que precisaba asistencia sanitaria.

El trabajador fue visitado por Medical Osma y a la exploraci3n física resulta:

"En columna dorso lumbar, conservaci3n de la estática del raquis. No contractura paravertebral. Lassegue Bragard bilateral negativo., No atrofi as musculares. Hombros, leve limitaci3n en los últimos grados. Anteversi3n, abducci3n y retroversi3n suficientes.

SAOS grave en tto con Cpap con oxigeno nocturno. Epoc con obstrucci3n cr3nica severa a moderada. Trastorno de ansiedad en tto.

Se concluye: "Limitaci3n funcional para tareas de esfuerzo físico actual".

Eltrabajador no puede realizar su trabajo habitual de gruista, motivo porel cual procede la estimaci3n parcial de la demanda interpuesta.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicaci3n .



Doc. electr3nic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificaci3n: PJ2B62NNB7YFKS29WW7KBMUKGOSQTFZ	
Data i hora 04/05/2026 22:05	SignatperPratRamon, Inmaculada;		





## FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en materia de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común.

Debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente en grado de TOTAL para su trabajo habitual, con derecho al percibo del 75% de la base reguladora de 1.427,57 euros y efectos 18.04.24, más mejoras y revalorizaciones.

Debo condenar y condeno al Organismo Gestor a estar y pasar por la resolución con abono de la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que frente a la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia.

Así por esta sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: PJ2B62NNB7YFKS29WW7KBMUKGOSQTFZ
Data i hora 04/05/2026 22:05	SignatperPratRamon, Inmaculada;





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: PJ2B62NNB7YFKS29WW7KBMUKGOSQTFZ
Data i hora 04/05/2026 22:05	SignatperPratRamon, Inmaculada;

